



Análisis de la viabilidad de la adopción de los Niños, Niñas y Adolescentes por parte de los padres sustitutos como familia de crianza, a partir de la corrección constitucional en Colombia

Emiliana Cadavid Zuleta  
Juan Pablo Delgado Arenas

Trabajo de grado presentado para optar por el título de Abogados

Asesora  
Mónica Cecilia Montoya Escobar  
Magíster (MSc)

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)  
Facultad de Derecho  
Derecho  
Medellín, Antioquia, Colombia  
2024

Tabla de contenido	
Resumen	3
Introducción	4
Metodología	7
Resultados	8
I. Contexto normativo sobre las medidas de protección de hogares sustitutos y la adopción, en Colombia	8
II. Razones jurídicas que impiden la adopción por parte de los padres sustitutos, hacia los NNA que se encuentran bajo su cuidado en el hogar por más tiempo del establecido por la ley	13
III. Relación entre padres sustitutos y los NNA a su cuidado con las familias de crianza, en el marco de la corrección constitucional	17
Acotación necesaria	25
Conclusiones	26
Referencias	27

## Resumen

El objetivo de esta monografía fue analizar la viabilidad de la adopción de los niños, niñas y adolescentes por parte de los padres sustitutos a partir de la corrección constitucional, y desde las bases con que se ha reconocido a la familia de crianza en Colombia. La investigación es de carácter socio-jurídico con enfoque cualitativo, se partió de la revisión documental de sentencias, doctrina y leyes, y la recolección de datos se hizo a través de entrevistas y análisis de contenido. De los hallazgos se puede concluir que entre los niños, niñas y adolescentes – NNA- que llegan a hogares sustitutos, y permanecen por un tiempo prolongado, se consolidan vínculos de afecto, respeto y solidaridad tales que podría hablarse de una familia de crianza, y aunque esté prohibido por Ley, la adopción de los padres sustitutos, desde el punto de vista de la corrección constitucional, se genera la posibilidad de que algún día suceda, pues al retirar a los NNA del hogar sustituto, luego de que se identifican como miembros de dicha familia fáctica, se les está revictimizando y exponiéndolos a nuevas situaciones de vulneración.

**Palabras clave:** hogares sustitutos, adopción, familia de crianza, familia fáctica, corrección constitucional, derecho de adoptar en los hogares sustitutos.

## Introducción

La constitución política de 1991 consolida en su artículo 44 a la familia como derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes. En aras de la protección a las familias, la infancia y la adolescencia, la ley 75 de 1968 creó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La Ley 7 de 1979 en su artículo 20, modificado por el artículo 124 del Decreto 1471 de 1990, traza que el ICBF tiene por objeto propender el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en un ambiente sano y libre de violencia, pero la realidad en Colombia es que los NNA siguen siendo vulnerados de manera física, mental y emocional dentro de sus familias de origen.

Al respecto, el 11 de mayo de 2022, El Tiempo hizo pública una noticia donde especificó que, en el año 2021, más de 12.000 niños y niñas fueron ingresados al sistema de protección por las autoridades de infancia y adolescencia, teniendo como principales motivos la negligencia, maltrato, abandono y abuso sexual recibido por parte de sus familiares (Garzón. A, 2022), a su vez, este periódico, reveló el 21 de noviembre del 2023 que hasta septiembre de ese año el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar había tenido una cifra de 71.702 procesos abiertos, contabilizada en un plazo de un año y medio (Escobar Ruíz, 2023). Es por esto, que el ICBF como entidad estatal encargada ha creado diversas medidas para llevar a cabo el proceso de restablecimiento de derechos de estos NNA, establecidas en el artículo 53 de la ley 1098 del 2006, entre las cuales se destacan para efectos de esta investigación: el Hogar sustituto y la adopción.

Los hogares sustitutos, lo constituye un grupo familiar anteriormente seleccionado, calificado y cualificado por el Instituto de Bienestar Familiar de acuerdo a sus lineamientos, que acoge a los NNA para brindarle amor y cuidado. El ICBF estipula que la estancia del niño, niña o adolescente en el hogar sustituto podrá ser hasta por seis meses, sin embargo, el artículo 59 de la ley 1098 de 2006 indica que este tiempo podrá ser prorrogado, argumentando causa justificada por el Defensor de Familia, hasta por un término igual a seis meses, que deberá contar con previa aprobación del jefe jurídico de la Dirección Regional del ICBF. Por lo que atendiendo al artículo 61 del Código de Infancia y Adolescencia, en situación dada que el NNA no pueda ser entregado a un familiar, se intenta que este sea dado en adopción, buscando que pueda tener una familia permanente.

Aunque la ley enmarca que los niños, niñas y adolescentes pueden permanecer provisionalmente en un hogar sustituto dentro del término indicado, estos suelen estar en los hogares sustitutos por un tiempo mayor, incluso durante años, formando lazos afectivos con estas familias, como se avizora en casos como el de Sonia Mercedes Estrella y Jaime Arturo Arciniegas, padres sustitutos que recibieron en su hogar en el año 1997 al infante JGO con cuatro meses de edad, quien permaneció hasta el año 2000 (Sentencia T-893/00, 2000); el de K y M quienes constituyeron hogar sustituto en el año 2000, e ingresó a este el niño C (año 2009), asegurando que los reconocía como “mamá y papá”, siendo retirado de este hogar por el ICBF en el año 2011 (Sentencia T-851A/12, 2012).

También, en entrevistas realizadas para efectos de esta investigación, encontramos a la madre sustituta Beatriz Elena Zuleta Marín. En el año 2015 ingresaron a su hogar los niños K (4 años), S (3 años) Y M (1 año), quienes reconocían a los integrantes del hogar como su núcleo familiar y permanecieron en este hasta el año 2023. Por último, la señora Teresa Margarita Zuleta Marín, quien recibió en el año 2014 a la adolescente A de 12 años, que vivió con esta familia sustituta hasta la edad de 17 años (2019) y aseguraba que para ella, su madre era la señora Teresa.

En vista a ello, es ostensible que a lo largo del tiempo se ha vislumbrado que entre estas personas se llegan a construir vínculos sólidos con los NNA en el marco de familias de crianza o fácticas, lo cual también abre la posibilidad de que quieran adoptar a los NNA que por años acogieron en su hogar; aun así para los padres sustitutos les es vedado adoptar a sus prohijados, pues a pesar de que no existe una ley que taxativamente defina la prohibición de adopción para los hogares sustitutos, el legislador en el artículo 66 de la ley de Infancia y Adolescencia indica que no tendrá validez para la adopción el consentimiento que se conceda en conexión a adoptantes determinados. En este orden de ideas, la pregunta que guía esta reflexión es: *A la luz del Marco Constitucional ¿Cuál es la viabilidad de la adopción de los Niños, Niñas y Adolescentes por parte de los padres sustitutos en Colombia, cuando se han consolidado lazos de afecto y solidaridad tal como ocurre con las familias de crianza?* Para avanzar en darle respuesta a esta pregunta, se abordarán los siguientes objetivos específicos: Conceptualizar en términos normativos las medidas de protección de hogar sustituto y adopción; identificar las razones jurídicas que impiden la adopción por parte de los padres sustitutos hacia los NNA que se encuentran bajo su órbita por más tiempo del establecido

por la Ley y comparar la relación que se genera entre los padres sustitutos y los NNA con las relaciones que surgen entre las familias de crianza, en el marco de la corrección constitucional.

## **Metodología**

Este trabajo de investigación se llevó a cabo bajo el tipo de investigación cualitativa, donde se desprendió la revisión documental y la entrevista como fuentes principales para obtener información de gran importancia, para contextualizar y analizar la realidad socio-normativa contenida en nuestros objetivos. Nuestro mayor fundamento se basó en la norma, la doctrina y la jurisprudencia, teniendo como principales fuentes la Constitución Política de 1991 y la ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia); A su vez, esta investigación se acoge al paradigma sociocrítico, con enfoque socio jurídico del derecho, donde se plasmarán las fuentes formales que regulan la problemática objeto del trabajo, para ser comparada con lo que se representa la realidad de los Niños, Niñas y Adolescentes.

## **Resultados**

### **Capítulo I.**

#### **Contexto normativo sobre las medidas de protección de hogares sustitutos y la adopción, en Colombia.**

En Colombia, la Constitución Política de 1991, integró dentro de sí a la familia, concediéndole un papel fundamental dentro la sociedad (Espejo Yaksic y Lathrop, 2020). A lo largo de la justificación normativa que compone la carta magna, se le otorga una categoría superior atendiendo a la relevancia que ésta asume, concediéndole protección como principio fundamental en su (artículo 5), el derecho a la igualdad (artículo 13) y el derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella (artículo 44), entre otros.

Su particular protección, surgió en consecuencia del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que abarca el derecho que tienen las personas de crear una familia, haciendo hincapié en que es el elemento fundamental de la sociedad y debe ser protegida por esta y el Estado.

La Ley 1098 del 2006, en su artículo 22 delimita que los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a tener una familia, crecer en el seno de ella y a no ser separados de su núcleo, salvo que este no garantice el pleno ejercicio de sus derechos.

Los derechos que le conciernen a los niños, niñas y adolescentes, son fundamentales, recayendo sobre la familia, la sociedad y el Estado la obligación de protegerlos para garantizarles un desarrollo en un ambiente armónico, priorizando el bienestar físico, psicológico y afectivo, permitiendo la formación de personas que, a futuro, sean capaces de convivir en sociedad, propendiendo el deber del Estado a salvaguardarlos de toda afeción, abuso y discriminación.

La Ley 7 de 1979 en su artículo 20, modificado por el artículo 124 del Decreto 1471 de 1990, traza que el Instituto de Bienestar Familiar Colombiano tiene por función resguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El ordenamiento jurídico colombiano ha establecido medidas para restablecer el efectivo ejercicio de los derechos, cuando estos sean desconocidos. El proceso de restablecimiento se encuentra estipulado en la Ley 1098 de 2006, el cual se fundamenta en medidas administrativas y judiciales, que dan paso a la protección y reivindicación de estos sujetos que contemplan este grupo poblacional.

Inicialmente, el procedimiento comienza con el conocimiento de la situación que amenaza los derechos del niño o la niña, procediendo con la apertura y la verificación de la garantía de estos en la esfera física, emocional, familiar, entre otros, por parte de un equipo técnico multidisciplinario compuesto por: Un defensor de familia, psicólogo, trabajador social y nutricionista, y con fundamento en el resultado que arroje la valoración, el equipo determinará si se debe iniciar un proceso administrativo de derechos, de acuerdo al artículo 52 de la Ley 1098 de 2006.

El Código de Infancia y Adolescencia, prevé que el proceso de restablecimiento de derechos es un proceso de carácter temporal, que tendrá un plazo de seis meses según el artículo 103 de la presente norma, tiempo que tendrán las autoridades administrativas para realizar el seguimiento de las medidas adoptadas, que podrá ser prorrogado ante causa justificada, por un término igual al inicial. Al finalizar este control, las autoridades podrán tomar las siguientes decisiones:

1. Darle fin al proceso, cuando el niño, niña y adolescente se encuentre ubicado con su familia biológica y la vulneración de derechos hubiere cesado.
2. Si el NNA estuviere institucionalizado, y la familia cuente con las condiciones pertinentes para garantizarle sus derechos, este deberá ser reintegrado al núcleo familiar.
3. Declarar la adoptabilidad, cuando la familia no tiene los medios suficientes que propenden el efectivo ejercicio de los derechos (Sentencia T-210/19, 2019).

El artículo 53 de la ley 1098 del 2006 estableció medidas para llevar a cabo por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el proceso de restablecimiento de derechos de estos NNA, entre las cuales se destacan, como interés de este trabajo investigativo: Los hogares sustitutos y la adopción.

“El hogar sustituto es una medida de protección provisional, que consiste en el establecimiento del niño, niña o adolescente en una familia, que estará dispuesta a brindarle los cuidados necesarios, en sustitución de su núcleo familiar de origen” (Ley 1098, 2006, art 59).

Estas familias, son seleccionadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, apoyado en “El lineamiento técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados” emitido por el Equipo de lineamientos Dirección de Protección – Subdirección de Restablecimiento de Derechos del ICBF, que sostiene unos requisitos mínimos para los hogares sustitutos, entre los cuáles se destaca que las familias tengan la voluntad de conformarse como tal, contar con la capacidad económica para realizar esta labor y poseer las cualidades necesarias para brindar acompañamiento constante a los NNA, propiciando un entorno ideal para el crecimiento del niño o la niña, que permita la formación de lazos afectivos.

En este lineamiento se erige que quienes vayan a fungir como padres sustitutos, tendrán qué (Equipo Lineamientos Dirección de Protección, 2017):

1. Encontrarse en un rango de edad entre los 23 y 55 años.
2. Certificar una escolaridad mínima de noveno grado.
3. Constatar una adecuada salud tanto física como mental.
4. Disponer de tiempo completo para el cuidado del niño.

Según los artículos 4 y 6 de la Ley 1878 de 2018, los NNA solo podrán permanecer en estos hogares por un término de seis meses, que tiene posibilidad de ser prorrogado por el Defensor de Familia ante causa justificada por un término igual al inicial.

En estos casos, el profesional deberá tener en cuenta según la sentencia T-741 del año 2017 de la Corte Constitucional:

1. Extrema necesidad de la permanencia del NNA en la medida.
2. Afectación que pueda tener el niño o niña al ser separado de la familia.
3. Evitar la instancia prolongada e injustificada del NNA en el hogar sustituto, en aras de prevenir la formación de lazos afectivos muy fuertes.
4. Los términos para culminar el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, no se extienden con la prórroga de la medida de protección provisional.

Sin embargo, como se distinguió anteriormente en la introducción de este trabajo de investigación, con los artículos: *“Cada hora, separan a un niño de su familia para proteger sus derechos”* del año 2022 y *“En la última década casi se duplican los casos de menores vulnerados que llegan al ICBF”* del año 2023, ambos publicados por el periódico el Tiempo, constantemente cifras considerables de niños y adolescentes ingresan al programa de restablecimiento de derechos, haciendo que el Estado Colombiano tenga cada vez más poca capacidad para afrontar esta problemática, y que los niños, niñas y adolescentes permanezcan tiempos superiores a los legalmente establecidos en los hogares sustitutos y en otras medidas de restablecimiento de derechos.

Al estar frente a una medida calificada como transitoria, el Instituto de Bienestar Familiar, en caso de no ser posible el reintegro al núcleo familiar, busca que el niño o la niña sea declarado en adoptabilidad, para tomar como medida de restablecimiento de derechos la adopción, como premisa de interés superior.

El código de Infancia y Adolescencia en su artículo 61, define la adopción como una medida a través de la que se establece de manera definitiva la relación paterno filial entre personas que no la tienen. Al respecto, La Corte Constitucional indica que *“esta institución busca suplir las relaciones filiales de un niño, niña o adolescente, cuando este nunca las he tenido o las ha perdido por circunstancias ajenas a él y que causan el detrimento de su bienestar”* (Sentencia C-324/21,2021)

La adopción se conceptualiza como un mecanismo mediante el cual el Estado podrá darle una familia a un niño, niña o adolescente, más no deberá ser entendida como el medio para dar a este a una familia (Sentencia T-510/03, 2003). En virtud a ello, los procesos de adopción tendrán que provocar beneficio a la integridad de los NNA, obligando a las autoridades a ser diligentes al momento de seleccionar a los posibles adoptantes, estudiando que aquellos puedan reunir los requisitos exigidos por la ley y que sean idóneos para cumplir con el rol de padres.

El artículo 68 de la ley 1098 de 2006, dispone como requisitos para adoptar haber cumplido los 25 años y tener al menos 15 años más que el niño o niña que será adoptado. Asimismo, deberá contar con la idoneidad física, mental y social para otorgarle una familia estable.

A su vez, podrán adoptar.

1. Solteros.
2. Cónyuges de manera conjunta.
3. Compañeros permanentes.
4. Cónyuge o compañero permanente, al hijo de su cónyuge o compañero. (Ley 1098, 2006, art. 68)

En el marco de la realidad procesal y de la corrección constitucional, nos debemos remitir a la sentencia C-324 de 2021 de la Corte Constitucional, donde se destaca la adopción como institución jurídica idónea para garantizar al niño, niña o adolescente, que se encuentra en situación de abandono el derecho irreversible de integrar una familia, que le provea las condiciones plenas para estar permeado de afecto y cuidado ideal para su formación, junto a la sentencia T-325 de 2023, que reitera la finalidad de la adopción como la salvaguarda de los intereses fundamentales de los niños.

## Capítulo II.

### **Razones jurídicas que impiden la adopción por parte de los padres sustitutos, hacia los NNA que se encuentran bajo su cuidado en el hogar por más tiempo del establecido por la ley.**

En el capítulo anterior se vislumbra que la adopción es una medida de restablecimiento de derechos que tiene como finalidad incluir a un niño, niña o adolescente de manera permanente a un núcleo familiar, brindándole a este una familia que procure el cuidado minucioso de sus derechos, empapándolo de afecto y mecanismos que promuevan su desarrollo junto al crecimiento, con la finalidad de que estos aspiren a ser personas íntegras en la sociedad del futuro.

A consecuencia, bastará que el Estado maneje prudencia a la hora de seleccionar familias para cumplir este propósito, por lo que deberá apearse juiciosamente al ordenamiento jurídico y lineamientos técnicos que traen consigo una cantidad de requisitos, actuando al amparo del principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada el 20 de noviembre de 1959, donde el niño en pro del desarrollo pleno de su personalidad, necesita de amor, debiendo crecer en un ambiente que le proporcione como mínimo afecto y seguridad, teniendo las autoridades la obligación de servir de guarda a los niños.

Se convierte en situación de confusión a la hora de comprender la negativa que obtienen los padres sustitutos al desear ser posibles adoptantes de los NNA que integran su hogar sustituto declarados en adoptabilidad, ya que, al analizar los requerimientos para conformar hogar sustituto, el ICBF selecciona personas que se encuentran en plena capacidad para atender a la infancia y adolescencia; verificando que quienes integran esta modalidad de protección y restablecimiento de derechos, sean personas que posean cualidades emocionales, psicológicas, sociales y económicas idóneas para tener bajo su cuidado a los niños, niñas o adolescentes.

De esta forma no se encuentran argumentos suficientes para obstaculizar la vía a estas personas para ser seleccionados como posibles adoptantes de estos NNA, pues si ponemos en paralelo el análisis de los requerimientos necesarios de la adopción, a simple vista estos no van en contravía de ellos, por el contrario van de la mano, no obstante, la problemática florece en uno de

los requisitos legales para la adopción, el cual se encuentra consagrado en el artículo 66 del CIA, destacando la importancia del consentimiento en estos procesos.

El consentimiento se define como aquella manifestación de la voluntad libre y voluntaria de las personas, donde la ley 1098 de 2006 explica que al momento de declarar la adoptabilidad de los niños, niñas y adolescentes, para efectos de iniciar procesos de adopción, quienes ejercen la patria potestad deberán obtener información por parte del Defensor de Familia sobre las consecuencias jurídicas y psicosociales que conlleva la declaración de dar a un niño, niña o adolescente en adopción. En este sentido, el consentimiento tendrá que estar exento de error, fuerza, dolo, causa ilícita y objeto ilícito.

El consentimiento no será objeto de validez, cuando se conceda en relación a los adoptantes determinados, trayendo consigo dos excepciones:

1. Que el niño o niña adoptivo sea pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Este fuere hijo del compañero permanente o cónyuge de quien vaya a adoptar (Ley 1098, 2006, art 66).

La adopción determinada surge cuando los candidatos a fungir como posibles adoptantes, deciden sobre la identidad del niño, niña o adolescente que irán a adoptar, tema que a fondo resulta ser controversial porque violenta derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia.

El ICBF como entidad designada para la protección y cuidado de los niños, niñas y adolescentes, no puede permitir que mediante la adopción las personas opten por elegir quienes irán a tener como hijos, pues esta medida de protección se transformaría en discriminatoria y vulneradora del principio de igualdad (Sentencia T-119/16, 2016).

Sin embargo, jurisprudencialmente se ha exaltado la posibilidad de no hacer uso de la prohibición de la adopción determinada, utilizando la excepción de inconstitucionalidad cuando existen lazos afectivos estructurados entre los NNA y los posibles adoptantes, que son constituidos

bajo el tiempo de convivencia, dado que uno de los motivos de esta medida de protección es hacer cumplir el interés superior del menor (Sentencia T-746/05, 2005).

El principio del interés superior del menor, en la normativa nacional, se encuentra ubicado en el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, que impone la obligación a las personas de garantizar a los niños, niñas y adolescentes, la satisfacción de todos los Derechos Humanos.

“Este principio se señala como guía para las autoridades administrativas y judiciales, al momento de tomar decisiones que impliquen el bienestar de un niño, niña o adolescente, donde deberá siempre analizarse las medidas que permitan la satisfacción de sus derechos” (Sentencia T-325/23, 2023).

La Convención sobre los Derechos de los Niños, en su artículo 3 dispone que los niños tienen derecho a expresarse y todas las medidas que los involucren, deberán atender a este principio.

Antes del año 2006, los niños eran reconocidos como “*in-fans*” (sin voz), sin embargo, desde el año 2007, estos pasaron a ser sujetos activos, titulares de derechos con el Código de Infancia y Adolescencia (Cardozo Roa, Martínez-Muñoz y Ternera Barrios, 2022). A consecuencia, en las decisiones que puedan generarles afectación, deben ser considerados sus intereses y necesidades (Rodríguez Palop, M. 2007).

En este sentido, con el artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los niños, niñas y adolescentes, en toda actuación administrativa y judicial, concorde al debido proceso, tienen el derecho a ser escuchados y sus opiniones han de ser tomadas en cuenta.

“Este principio reconoce a los NNA como sujetos de derechos, partiendo de que el niño o niña tiene la capacidad para fundar su propio juicio” (Sentencia T-844/11, 2011).

Con ello, recordó que este derecho dispone como obligación al Estado “Generar las garantías para que el niño o niña pueda dar su opinión con libertad, otorgar la protección al niño,

niña o adolescente cuando no desee ejercerlo y brindar la información suficiente para que pueda tomar las decisiones que beneficien su interés superior” (Sentencia T-276/12, 2012).

En este sentido, podemos evidenciar qué, aunque la adopción debe ceñirse de manera estricta a lo legalmente estipulado por las consecuencias que genera. La Corte ha sido flexible al analizar realidades sociales, en donde se le reconoce al niño, niña o adolescente, actualmente la capacidad de determinarse y el deber que tiene la sociedad y el Estado de escucharlo para atender sus necesidades, resultando degradante para la integridad de los NNA que las decisiones de las autoridades sean exclusivamente formales y poco objetivas con lo que sucede en lo práctico.

Pese a la poca existencia de jurisprudencia sobre este tema, se percibe cierta positividad en medio de esta dificultad. Sin embargo, la falta de claridad en la ley y el desconocimiento de decisiones judiciales generan inseguridad en aquellos encargados de tomar decisiones al respecto, generando como resultado que las solicitudes de padres sustitutos en busca de ser posibles adoptantes de los niños o niñas que permanecen en sus hogares sustitutos constituidos, suelen ser rechazadas, argumentando que adoptar a un niño en particular se considera una adopción específica y que este tipo de circunstancia, no se encuentra contemplada dentro de las excepciones que integran el artículo 66 de la ley 1098 de 2006. Creando de esta manera, un desorden normativo qué, en aras de la corresponsabilidad, debería ser reformado en virtud del bienestar de nuestros niños, niñas y adolescentes, y el respeto por sus derechos constitucionalmente protegidos.

### **Capítulo III.**

#### **Relación entre padres sustitutos y los NNA a su cuidado con las familias de crianza, en el marco de la corrección constitucional**

La noción de familia no puede ser estática dada su importancia en la sociedad. Esta debe evolucionar junto con las realidades sociales, de esta forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en las diversas formas de composición familiar que han sido reconocidas con el trasegar del tiempo, encontrándonos sentencias que resaltan el concepto de familia como aquellas originadas en cabeza de una pareja no solo unida por el vínculo matrimonial, sino también la que surge fruto de una unión marital de hecho; la procedente de la adopción; familias de crianza; familias monoparentales; homoparentales y ensambladas (Sentencia T-292/16, 2016).

Consecuentemente, ha expuesto la Corte que el artículo 42 de la Constitución Política no puede ser interpretado de forma exegética, al enunciar que las nuevas tipologías familiares son merecedoras de igual protección legal y constitucional, siendo todas empapadas de iguales derechos y obligaciones (Sentencia C-577/11, 2011). Gracias a estos precedentes, se ha identificado fundamentalmente la familia de crianza y en pro de proteger a los niños, niñas y adolescentes, la Corte Constitucional ha proferido sentencias donde proyectan la conservación de esta institución jurídica y el desarrollo de la misma.

A la sociedad y la familia, se les otorga la obligación de asistir y resguardar al niño o niña, siendo a su vez obligado el Estado a tomar este papel en situaciones que impidan su cumplimiento (Sentencia SU-043/95, 1995). En este sentido, la Corte Constitucional sostiene que los NNA que son separados de su núcleo familiar, se ven privados de crecer rodeados de afecto, de esta forma, quienes llegaren a ocupar el lugar de sus padres, traen consigo la obligación de mantener los vínculos familiares, contemplando que la finalidad de estas nuevas tipologías familiares que nacen de situaciones de hecho, es custodiar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, por lo que de la mano con el interés superior del menor, es admisible que una persona distinta a los padres que son legalmente reconocidos, pueda cumplir ese papel fundamental (Sentencia T-587/98, 1998).

La Corte advierte que cuando un niño ha construido vínculos afectivos con sus cuidadores de hecho, la separación de éste, de su familia de crianza, es contraria a sus derechos fundamentales y al interés superior, por lo que el Estado sólo puede intervenir en el núcleo familiar si existen razones de peso (Sentencia T-292/04, 2004). En concordancia, el artículo 5 de la Constitución Política, llama al Estado y la sociedad a asegurar su protección integral.

En la misma línea de la exposición, la Corte Constitucional fijó la familia de crianza como “aquella que surge a raíz de la convivencia, formación de vínculos de afecto, respeto y solidaridad entre quienes no comparten vínculos consanguíneos o parentesco civil” (Sentencia C-085/19, 2019).

A partir de este análisis, y de las definiciones expuestas, podemos afirmar que de las relaciones entre los NNA de los hogares sustitutos y los encargados de sus cuidados, llamados padres sustitutos, se generan vínculos de crianza en el macro de una familia fáctica, pues reúne todos los presupuestos para que así sea: amor, solidaridad, cuidado directo, socorro, paso del tiempo, *habitus* familiar. De lo dicho dan cuenta los relatos de las personas que entrevistamos para sustentar este trabajo y que a continuación se exponen:

En las entrevistas realizadas, encontramos a la madre sustituta Beatriz Elena Zuleta Marín. En el año 2015 ingresaron a su hogar los niños K (4 años), S (3 años) Y M (1 año), quienes reconocían a la señora Beatriz como mamá y a su compañero permanente como papá, No obstante, para el año 2022 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar inició el proceso de adopción, finalizando el mismo en el año 2023, situación que afectó emocionalmente a estos niños, pues la madre sustituta menciona que constantemente le repetían que ellos no deseaban irse, que a ninguna persona lo separaban de sus padres, esto conmovió a la señora Beatriz dado que los consideraba como sus hijos. Por último, la señora Teresa Margarita Zuleta Marín recibió en el año 2014 a la adolescente A de 12 años, quien permaneció en el hogar hasta que cumplió la edad de 17 años (2019). Durante esta permanencia, construyó lazos afectivos fuertes con la madre sustituta y sus hijos biológicos. La adolescente fue retirada del hogar sustituto para efectos de adopción, situación que la afectó, al igual que a la madre sustituta.

Obsérvese como los lazos de afectos emergen, así como el reconocimiento que los NNA hacen de sus cuidadores como padres. Sacarlos de estos hogares, al cabo del tiempo, facilita la revictimización y una situación más de vulneración, con lo cual se violan principios superiores como el Interés Superior de los NNA.

Ahora bien, en el desarrollo teórico que se ha expuesto sobre las familias de crianza, que describe el activismo judicial de los altos tribunales, en especial de la Corte Constitucional con respecto a la familia de crianza o familia fáctica, se evidencia el concepto de corrección constitucional, que consiste en dejar permear por el influjo de la Constitución Política y sus atributos superiores, todas las normas de carácter infra constitucional, en procura de patentizar la dignidad humana, la vida, la igualdad, la inclusión, la perspectiva de género, el respeto por la diferencia y otros tantos derechos fundamentales que deben primar en el marco de las relaciones sociales y familiares.

Es así como, se concibe la posibilidad de que desde un ejercicio de corrección constitucional, en este caso judicial, se facilite la adopción a los padres sustitutos de los NNA que están cuidando y que con el paso del tiempo y los lazos de amor, se convierten en familia de crianza.

Más elementos de la corrección constitucional no hacen comprenderla, como cuando García (2001) la define como la aplicación de la Constitución Política siendo norma principal, qué a través de los principios que la constituyen, traza un horizonte vinculante sobre la totalidad de normas que componen el orden jurídico (Guastini, R.1999). Es así como, los valores constitucionales deben impactar la comprensión de las demás normas, exaltando una constitucionalización del derecho que ordena al Estado a garantizar que los principios del Estado social del Derecho se cumplan (T-104/17, 2017). De esta manera, la corrección constitucional genera que el derecho atienda nuevas realidades, unifique el ordenamiento jurídico (Favoreu, L. 2001) y le impone a las autoridades un límite de discrecionalidad, junto con el deber de materializar los derechos contenidos en la Constitución (Barroso, L. 2007).

Como se puede observar, gracias a la corrección constitucional, la familia de crianza ha obtenido estatus jurídico y sus miembros también. Principios como el Interés Superior del NNA, o

el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, han sido la base de estos ejercicios de corrección que también son llamados constitucionalización, en este caso, del derecho de familia (Cardozo, et al., 2022). Los mismos que podrían ser invocados para eliminar la prohibición de adopción por parte de los padres sustitutos con el objetivo de legalizar la crianza.

De hecho, los avances no paran, a continuación se expone un ejercicio de corrección constitucional legislativa, que sigue vinculando a la familia de crianza con el reconocimiento de derechos, ya con efectos *erga omnes* y explícitamente declarados.

Actualmente, se expidió la ley 2388 del 26 de julio del 2024: “*Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza*” teniendo por objeto definir el concepto, reconocer los derechos y obligaciones de sus miembros y la determinación de sus medios probatorios.

“Las familias de crianza son aquellas que han nacido de hecho, a raíz de la convivencia de carácter continua, con estrechos lazos de amor, apoyo y ayuda mutua entre sus integrantes, durante un término no menor de cinco años. En este sentido, los padres o madres de crianza acogen dentro de su núcleo familiar a un menor, de forma voluntaria, con el que pueden tener o no, filiación y encabezan su cuidado y protección” (Ley 2388, 2024, art. 2)

Expuesto esto, en virtud de los vínculos afectivos que se crean de manera recíproca en esta familia, basados en el afecto, respeto y cuidado, se concluye que llegar a intentar disolverlos se consideraría como una afectación meramente grave a la estabilidad emocional y psicológica de todos los miembros que la componen.

La mentada ley, retoma los criterios que había establecido la Corte para darle reconocimiento a un hijo de crianza entre los que se identifican (Sentencia T-836/14, 2014):

1. Demostrar una relación ausente de los lazos familiares con los padres biológicos.
2. Evidenciar estrecha relación con los padres de crianza.
3. Existencia de una convivencia permanente.

Y, en esta lógica, la Corte Suprema de Justicia había dispuesto dos criterios más (Sentencia SC-1171/22, 2022):

1. El cuidado de estos niños, niñas y adolescentes debe extenderse al ámbito social, donde personas cercanas a su círculo reconozcan la relación padre e hijo.
2. Convivencia mínima de cinco años.

El reconocimiento del hijo de crianza deberá ser tramitado ante un juez de familia en única instancia o notario del domicilio del que se pretende reconocer como hijo de crianza, asimismo, podrá realizarse por medio de escritura pública (Ley 2388, 2024, art. 3).

Los medios probatorios idóneos para el proceso de la declaración del reconocimiento son aquellos que se encuentran consagrados en el artículo 165 del Código General del Proceso y en adición:

1. Registro civil de nacimiento, con el fin de constatar la identidad de los padres biológicos.
2. Declaraciones de los hijos de crianza, de familiares o personas que fueren cercanas.
3. Otorgamiento de la custodia de manera provisional si se tratare de menores de edad.
4. Conceptos psicológicos.
5. Afectación del principio de igualdad.
6. Informes del ICBF, personerías o comisarías de familia, si se tratare de menor de edad.
7. Dependencia económica. (Ley 2388, 2024, art. 3).

Ahora, tomando el recorrido normativo desarrollado en esta investigación, es notable que en las familias sustitutas se generan dinámicas iguales a las que nacen en la familia de crianza:

1. Formación de vínculos afectivos: Evidentemente, en los hogares sustitutos se construyen lazos afectivos entre los NNA que son ingresados por el Instituto de Bienestar Familiar a este, y las personas que se hacen cargo de su cuidado, situación que surge también en este tipo de familia.

Los vínculos afectivos se fundamentan en el apego. Esta conducta es resultado de la cercanía que logra tener el niño con sus padres o cuidadores, y se activa en circunstancias en que este se encuentra enfermo, cansado, en situación de hambre o de inseguridad y de la reacción de la madre, padre o cuidador, surge la vinculación entre estos (Bowlby, J. 2014).

Es así como el cuidado y el afecto brindado por los padres sustitutos a los niños, niñas y adolescentes, consigue formar fuertes lazos entre ellos, no solo siendo determinado por el tiempo de convivencia.

2. Relación ausente entre los niños, niñas y adolescentes y padres biológicos: Cuando los niños y niñas son ingresados al programa de restablecimiento de derechos, se realiza un estudio de caso y al momento de no lograrse reintegrar al niño, niña o adolescente con los padres biológicos nuevamente o con un familiar por condiciones que atañen a cada caso, son declarados en situación de adoptabilidad, perdiendo el núcleo familiar biológico todo contacto con los niños, niñas y adolescentes.
3. Relación cercana entre padres sustitutos y los niños, niñas y adolescentes: A consecuencia del cuidado que forma vínculos y conexiones afectivas, en ambas dinámicas se evidencia la solidificación de esta relación, pues estos padres se identifican como la figura que dedica no solo las condiciones necesarias a la supervivencia, como el alimento, sino también quien realiza el acompañamiento en condiciones no óptimas de salud, su educación, formación y recreación, creando nociones de identidad en el niño o adolescente, que son base fundamental para el concepto de apego y relacionamiento vital en el ser humano.
4. Convivencia permanente: Los hogares sustitutos al ser una medida de restablecimiento de derechos que se asimila al ambiente familiar, el ICBF ingresa a los NNA a estos hogares para que lo habiten y convivan con quienes lo integran, razón por la que a los padres sustitutos según “el lineamiento técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados” deben contar con disponibilidad de tiempo completo para hacerse cargo del cuidado de

ellos (Equipo Lineamientos Dirección de Protección, 2017, [document 20.pdf \(icbf.gov.co\)](#)). Existiendo de esta forma convivencia permanente al igual que en las familias de crianza.

5. Reconocimiento público de la relación padre e hijo: Al estar frente a una convivencia permanente, el ámbito social y familiar reconoce la labor que estas madres y padres sustitutos ejercen y con ello, el cuidado que realizan con los niños, niñas o adolescentes que ingresan al hogar, quienes al residir durante años en estos desarrollan la relación padre e hijo que surge entre ellos.
6. Convivencia mínima de cinco (5) años: En los casos de las madres sustitutas Beatriz Elena Zuleta Marín y Teresa Margarita Zuleta Marín, se vislumbra que los niños, niñas y adolescentes permanecen años en un hogar sustituto, en ocasión a la realidad social colombiana, donde constantemente se observan casos de violencia, maltrato, abuso sexual, psicológico e incluso, bajos índices de adopción. En este sentido, la convivencia mínima de 5 años, puede llegar a ocurrir en los hogares sustitutos.

De este modo, se afirma que en la medida de restablecimiento de derechos: *Hogares sustitutos*, puede surgir la tipología familiar: *Familia de crianza*, cumpliendo con los requisitos que impone la ley 2388 de 2024 y la Corte Constitucional, a su vez, obligando en este sentido a ser cobijada por:

1. La igualdad de derecho que impone el artículo 13 de la Constitución Política Colombiana.
2. El respeto Estatal y social, en pro del artículo 42 y 44 de la carta magna que protegen la esfera familiar y declaran la misma como derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes.
3. La protección integral de los niños, niñas y adolescentes, consagrada en el artículo 7 del Código de infancia y adolescencia.
4. El interés superior del menor, consignado en el artículo 8 de la ley 1098 de 2006

5. El artículo 10 del CIA, que ordena el principio de corresponsabilidad correspondiente al Estado, la familia y la sociedad.

Con todo ello, resulta inadmisibles que la adopción por padres sustitutos se encuentre obstaculizada, al no ser consagrada como excepción dentro de la adopción determinada en el artículo 66 de la ley 1098 de 2006 y que esta, sea la justificación del Instituto de Bienestar Familiar para dar una respuesta negativa a peticiones de padres sustitutos para acceder a programas de adopción de los niños, niñas y adolescentes que integran su hogar, a sabiendas de que aunque no existe un arduo desarrollo jurisprudencial al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado y el desconocimiento de ello, está produciendo revictimización, provocando que los niños y niñas, se sometan a un doblemente a un sentir de abandono y con ello, un quebranto social.

Lo dicho nos hace contemplar como posible, no solo la adopción de los padres sustitutos a los NNA bajo su órbita como forma de legalizar una crianza evidente, en el marco de una familia de facto, sino también, la posibilidad de declarar la calidad de hijo de crianza invocando la nueva Ley, siempre que concurren los requisitos que esta dispone.

Frente a la adopción, será necesario que en un ejercicio de corrección constitucional judicial o legislativa, se incluya a los padres sustitutos dentro de las excepciones de la adopción determinada, acotada en el artículo 66 de la ley 1098 de 2006, fundado en las bases de conformación de la familia de crianza, que al igual que las demás tipologías de familia, ha de ser respetada bajo el derecho a la igualdad y con ello, en aras del reconocimiento de los derechos a la dignidad humana, la familia, el amor y el cuidado, que tienen de los niños, niñas y adolescentes.

“En este sentido, las autoridades tienen el deber de tomar decisiones apegadas a los lineamientos constitucionales y en virtud de la corrección constitucional, es un deber del legislador y del juez constitucional, velar para que toda norma corresponda al mandato que integra la Carta Magna. Para recordar, la obligación del Estado es asegurar el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas, y adolescentes, como mayor incidencia si estos se encuentran en situación de vulnerabilidad, por lo que impedir la formación de un núcleo familiar, se iguala a producir una

situación de desarraigo, que afecta de forma significativa el derecho a crear la propia identidad y libertad” (Sentencia T-587/98, 1998).

Frente a la declaración como hijo de crianza, se requería explicitar la facultad y el derecho a los padres sustitutos para que ello pudiese acontecer, pero, desde los principios y derechos de orden superior, las condiciones están dadas, como lo expusimos a lo largo del análisis.

### **Acotación necesaria**

El objetivo de esta investigación, como se plantea en la introducción fue analizar la viabilidad de la adopción de los NNA por parte de los padres sustitutos a partir de la corrección constitucional, y desde las bases con que se ha reconocido a la familia de crianza en Colombia; sobre este esquema se desarrolló el trabajo. Sin embargo, en el camino de revisión final del documento fue sancionada la Ley 2388 del 26 de julio del 2024 cuyo objeto es definir la familia de crianza, establecer su naturaleza, determinar sus medios probatorios y reconocer derechos y obligaciones entre sus miembros.

Ello nos obligó a ampliar el análisis para exponer la posibilidad de que se contemplara, no solo la viabilidad de la adopción desde un ejercicio de corrección constitucional judicial (invocando principios superiores y derechos de orden fundamental en beneficio de los NNA), sino también la posibilidad del reconocimiento legal de los NNA como hijos de crianza de los padres sustitutos que han cumplido los requisitos estipulados en tal normativa, mediante declaración ante notario o juez de familia; obviamente, se requeriría que los altos tribunales o el legislador diera vía libre para que se pueda desarrollar alguna de las dos posibilidades. De hecho, esta norma es producto de un ejercicio de corrección constitucional legislativo, y amplía el radio de posibilidades para los NNA en hogares sustitutos que reúnan los requisitos para considerarse hijos de crianza con respecto a sus padres sustitutos.

Reiteramos que este es un análisis académico y es desde allí desde donde se propone la viabilidad, e invocando la armonización del ordenamiento jurídico colombiano, en clave de corrección constitucional.

## Conclusiones

Los niños, niñas y adolescentes – NNA- que llegan a hogares sustitutos, y permanecen por un tiempo prolongado, se consolidan vínculos de afecto, respeto y solidaridad tales que podría hablarse de una familia de crianza, y aunque esté prohibido por Ley, la adopción de los padres sustitutos, desde el punto de vista de la corrección constitucional, se genera la posibilidad de que algún día suceda, pues al retirar a los NNA del hogar sustituto, luego de que se identifican como miembros de dicha familia fáctica, se les está revictimizando y exponiéndolos a nuevas situaciones de vulneración.

Los ejercicios de corrección constitucional que están haciendo y, los que ya realizaron, los altos tribunales, así como el legislador colombiano, con respecto a la familia de crianza, ambientan el escenario para que se gesten reformas o actualizaciones de la normativa que regula el funcionamiento de los hogares sustitutos y su alcance como medida de restablecimiento en procura de materializar el Interés Superior de los NNA que están bajo la órbita de los padres sustitutos por tiempos prolongados, con el fin de que se les permita ser adoptados, o que pueden adelantar la declaración del reconocimiento como hijo y progenitores de crianza.

Insistir en la posibilidad de que, desde la corrección constitucional judicial o legislativa se admita la adopción o la declaración del reconocimiento como hijo y progenitores de crianza es una forma de hacer vívido el Interés Superior de los NNA y fortalecer sus derechos humanos para evitar un dolor mayor de ausencia, abandono o sensación de orfandad en los NNA, que por demás, son sujetos de especial protección constitucional; en cambio, se podría promover su bienestar y desarrollo integral dentro de entornos familiares estables, amorosos y permanentes.

## Referencias bibliográficas

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). La Declaración Universal de los Derechos Humanos. [OHCHR | Universal Declaration of Human Rights - Spanish \(Español\)](#)
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1959) . Declaración de los Derechos del Niño. [Declaración de los Derechos del Niño | ONU-DH COLOMBIA \(hchr.org.co\)](#)
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1986) . Declaración sobre los principios Sociales y Jurídicos relativos a la protección y el Bienestar de los niños. [Declaración Sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional \(cndh.org.mx\)](#)
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989) .La Convención sobre los Derechos del Niño. [CDN \(un.org\)](#)
- Barroso, L. (2008). El neoconstitucionalismo y la constitucionalización del derecho en Brasil (el triunfo tardío del derecho constitucional en Brasil). *Revista de derecho de la universidad de Montevideo*. [DERECHO 12.pdf \(um.edu.uy\)](#)
- Bowlby, J. (2014). *Vínculos afectivos: Formación, desarrollo y pérdida* (6.ª ed) [VÍNCULOS AFECTIVOS: FORMACIÓN, DESARROLLO Y PÉRDIDA \(edmorata.es\)](#)
- Cardozo, C, Martínez K y Ternera F. (2022). *Retos del derecho de familia contemporáneo* (1.ª ed) Editorial Universidad del Rosario.
- Congreso de la República. (05 de marzo de 1936). Sobre reformas civiles (filiación natural). [Ley 45 de 1936]. DO: Diario oficial No. 23147 del 30 de marzo de 1936./[Ley 45 de 1936 Congreso de la República de Colombia \(alcaldiabogota.gov.co\)](#)
- Congreso de Colombia (31 de diciembre de 1968). Se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.[Ley 75 de 1968]. DO: [Diario Oficial No. 32.682]/[ley 75 de 1968.pdf \(icbf.gov.co\)](#)
- Congreso de Colombia. (01 de febrero de 1979). Artículo 20. [Título #4]. Normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones. [Ley 7 de 1979]. DO: Diario Oficial No. 35.19/[ley7de1979.pdf \(icbf.gov.co\)](#)

Congreso de Colombia. (22 de enero de 1991). Aprueba la convención internacional sobre los derechos del niño. [Ley 12 de 1991]. DO: [Diario Oficial No. 39.640 de Enero 22 de 1991]/[Ley 12 de 1991 - Gestor Normativo - Función Pública \(funcionpublica.gov.co\)](http://funcionpublica.gov.co)

Congreso de la República. (08 de noviembre de 2006). Artículo 7. [Título #1]. Código de la Infancia y la Adolescencia [Ley 1098 de 2006]. DO:Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006 /[Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad \[LEY 1098 2006\] \(secretariasenado.gov.co\)](http://secretariasenado.gov.co)

Congreso de la República. (08 de noviembre de 2006). Artículo 8. [Título #1]. Código de la Infancia y la Adolescencia [Ley 1098 de 2006]. DO:Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006 /[Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad \[LEY 1098 2006\] \(secretariasenado.gov.co\)](http://secretariasenado.gov.co)

Congreso de la República. (08 de noviembre de 2006). Artículo 10. [Título #1]. Código de la Infancia y la Adolescencia [Ley 1098 de 2006]. DO:Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006 /[Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad \[LEY 1098 2006\] \(secretariasenado.gov.co\)](http://secretariasenado.gov.co)

Congreso de la República. (08 de noviembre de 2006). Artículo 22. [Título #1]. Código de la Infancia y la Adolescencia [Ley 1098 de 2006]. DO:Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006 /[Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad \[LEY 1098 2006\] \(secretariasenado.gov.co\)](http://secretariasenado.gov.co)

Congreso de la República. (08 de noviembre de 2006). Artículo 26. [Título #1]. Código de la Infancia y la Adolescencia [Ley 1098 de 2006]. DO:Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006 /[Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad \[LEY 1098 2006\] \(secretariasenado.gov.co\)](http://secretariasenado.gov.co)

Congreso de la República. (08 de noviembre de 2006). Artículo 52. [Título #2]. Código de la Infancia y la Adolescencia [Ley 1098 de 2006]. DO:Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006 /[Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad \[LEY 1098 2006\] \(secretariasenado.gov.co\)](http://secretariasenado.gov.co)

Congreso de la República. (08 de noviembre de 2006). Artículo 53. [Título #2]. Código de la Infancia y la Adolescencia [Ley 1098 de 2006]. DO:Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006 /[Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad \[LEY 1098 2006\] \(secretariasenado.gov.co\)](http://secretariasenado.gov.co)

Congreso de la República. (08 de noviembre de 2006). Artículo 59. [Título #2]. Código de la Infancia y la Adolescencia [Ley 1098 de 2006]. DO:Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006 /[Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad \[LEY 1098 2006\] \(secretariassenado.gov.co\)](#)

Congreso de la República. (08 de noviembre de 2006). Artículo 61. [Título #2]. Código de la Infancia y la Adolescencia [Ley 1098 de 2006]. DO:Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006 /[Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad \[LEY 1098 2006\] \(secretariassenado.gov.co\)](#)

Congreso de la República. (08 de noviembre de 2006). Artículo 66. [Título #2]. Código de la Infancia y la Adolescencia [Ley 1098 de 2006]. DO:Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006 /[Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad \[LEY 1098 2006\] \(secretariassenado.gov.co\)](#)

Congreso de la República. (08 de noviembre de 2006). Artículo 68. [Título #2]. Código de la Infancia y la Adolescencia [Ley 1098 de 2006]. DO:Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006 /[Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad \[LEY 1098 2006\] \(secretariassenado.gov.co\)](#)

Congreso de la República. (08 de noviembre de 2006). Artículo 103. [Título #2]. Código de la Infancia y la Adolescencia [Ley 1098 de 2006]. DO:Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006 /[Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad \[LEY 1098 2006\] \(secretariassenado.gov.co\)](#)

Congreso de la República. (12 de julio de 2012). Artículo 165. [Título único]. Se expide Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012]. DO: [Diario Oficial No.48.489 de 12 de julio de 2012] /[Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad \[LEY 1564 2012\] \(secretariassenado.gov.co\)](#)

Congreso de Colombia. (9 de enero de 2018). Artículo 4. [Título #1]. Se modifican algunos artículos de la Ley [1098](#) de 2006, y se dictan otras disposiciones.[Ley 1878 de 2018]. DO: [Diario Oficial No. 50.471 de 9 de enero de 2018]/[Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad \[LEY 1878 2018\] \(secretariassenado.gov.co\)](#)

Congreso de Colombia. (9 de enero de 2018). Artículo 6. [Título #1]. Se modifican algunos artículos de la Ley [1098](#) de 2006, y se dictan otras disposiciones.[Ley 1878 de 2018]. DO: [Diario Oficial No. 50.471 de 9 de enero de 2018]/[Leyes desde 1992 -](#)

[Vigencia expresa y control de constitucionalidad \[LEY 1878 2018\]](#)  
[\(secretariassenado.gov.co\)](#)

Congreso de la República. (26 de julio de 2024). Artículo 2. [Título #1]. Se dictan disposiciones sobre la familia de crianza [Ley 2388 de 2024]. /[Ley 2388 de 2024 Congreso de la República de Colombia \(alcaldiabogota.gov.co\)](#)

Congreso de la República. (26 de julio de 2024). Artículo 3. [Título #1]. Se dictan disposiciones sobre la familia de crianza [Ley 2388 de 2024]. /[Ley 2388 de 2024 Congreso de la República de Colombia \(alcaldiabogota.gov.co\)](#)

Congreso de la República. (26 de julio de 2024). Artículo 4. [Título #1]. Se dictan disposiciones sobre la familia de crianza [Ley 2388 de 2024]. /[Ley 2388 de 2024 Congreso de la República de Colombia \(alcaldiabogota.gov.co\)](#)

Congreso de la República. (26 de julio de 2024). Artículo 4. [Título #1]. Se dictan disposiciones sobre la familia de crianza [Ley 2388 de 2024]. /[Ley 2388 de 2024 Congreso de la República de Colombia \(alcaldiabogota.gov.co\)](#)

Constitución Política de la República de Colombia [C.P.] (20 de julio de 1991). Artículo 5 [Título#1]/[Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad \[CONSTITUCION POLITICA 1991\] \(secretariassenado.gov.co\)](#)

Constitución Política de la República de Colombia [C.P.] (20 de julio de 1991). Artículo 13 [Título#2]/[Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad \[CONSTITUCION POLITICA 1991\] \(secretariassenado.gov.co\)](#)

Constitución Política de la República de Colombia [C.P.] (20 de julio de 1991). Artículo 15 [Título#2]/[Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad \[CONSTITUCION POLITICA 1991\] \(secretariassenado.gov.co\)](#)

Constitución Política de la República de Colombia [C.P.] (20 de julio de 1991). Artículo 16 [Título#2]/[Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad \[CONSTITUCION POLITICA 1991\] \(secretariassenado.gov.co\)](#)

Constitución Política de la República de Colombia [C.P.] (20 de julio de 1991). Artículo 28 [Título#2]/[Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad \[CONSTITUCION POLITICA 1991\] \(secretariassenado.gov.co\)](#)

Constitución Política de la República de Colombia [C.P.] (20 de julio de 1991). Artículo 42 [Título#2]/[Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad \[CONSTITUCION POLITICA 1991\] \(secretariassenado.gov.co\)](#)

Constitución Política de la República de Colombia [C.P.] (20 de julio de 1991). Artículo 44 [Título#2]/[Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad \[CONSTITUCION POLITICA 1991\] \(secretariassenado.gov.co\)](#)

Constitución Política de la República de Colombia [C.P.] (20 de julio de 1991). Artículo 45 [Título#2]/[Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad \[CONSTITUCION POLITICA 1991\] \(secretariassenado.gov.co\)](#)

Corte Constitucional, Sala cuarta de revisión (9 de febrero de 1995). Sentencia SU-043 de 1995 [M.P: Moron, F].

Corte Constitucional, Sala tercera de revisión (20 de octubre de 1998). Sentencia T-587 de 1998 [M.P: Cifuentes, E].

Corte Constitucional, Sala tercera de revisión (20 de octubre de 1998). Sentencia T-587 de 1998 [M.P: Cifuentes, E].

Corte Constitucional, Sala séptimo de revisión (27 de septiembre de 1999). Sentencia T-715 de 1999 [M.P: Martínez, A].

Corte Constitucional, Sala sexta de revisión (17 de julio de 2000). Sentencia T-893 de 2000 [M.P: Martínez, A].

Corte Constitucional, Sala tercera de revisión (19 de junio de 2003). Sentencia T-510 de 2003 [M.P: Cepeda, M].

Corte Constitucional, Sala tercera de revisión (25 de marzo de 2004). Sentencia T-292 de 2004 [M.P: Cepeda, M].

Corte Constitucional, Sala novena de revisión (14 de julio de 2005). Sentencia T-746 de 2005 [M.P: Vargas, C].

Corte Constitucional, Sala cuarta de revisión (26 de julio de 2011). Sentencia C-577 de 2011 [M.P: Mendoza, G].

Corte Constitucional, Sala séptima de revisión de tutelas (8 de noviembre de 2011). Sentencia T-844 de 2011 [M.P: Pretelt, J].

Corte Constitucional, Sala séptima de revisión de tutelas (11 de abril de 2012). Sentencia T-276 de 2012 [M.P: Pretelt, J].

Corte Constitucional, Sala sexta de revisión (24 de octubre de 2012). Sentencia T-851A de 2012 [M.P: Pinilla, N].

Corte Constitucional, Sala primera de revisión (11 de noviembre de 2014). Sentencia T-836 de 2014 [M.P: Calle, M].

Corte Constitucional, Sala cuarta de revisión (12 de mayo de 2017). Sentencia T-316 de 2017 [M.P: Lizarazo, A].

Corte Constitucional, Sala quinta de revisión (7 de marzo de 2016). Sentencia T-119 de 2016 [M.P: Ortíz, G].

Corte Constitucional, Sala cuarta de revisión (2 de junio de 2016). Sentencia T-292 de 2016 [M.P: Mendoza, G].

Corte Constitucional, Sala séptima de revisión de tutelas (17 de febrero de 2017). Sentencia T-104 de 2017 [M.P: Arrieta, A].

Corte Constitucional, Sala plena (22 de febrero de 2017). Sentencia C-107 de 2017 [M.P: Vargas, L].

Corte Constitucional, Sala segunda de revisión (18 de diciembre de 2017). Sentencia T-741 de 2017 [M.P: Guerrero, L].

Corte Constitucional, Sala plena (27 de febrero de 2019). Sentencia C-085 de 2019 [M.P: Pardo, C].

Corte Constitucional, Sala séptima de revisión de tutelas (20 de mayo de 2019). Sentencia T-210 de 2019 [M.P: Pardo, C].

Corte Constitucional, Sala plena (23 de septiembre de 2021). Sentencia C-324 de 2021 [M.P: Ortíz, G].

Corte Constitucional, Sala tercera de revisión (25 de agosto de 2023). Sentencia T-325 de 2023 [M.P: Fajardo, D].

Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil (21 de febrero de 2019). Sentencia STC-1976 de 2019 [M.P: Salazar, A].

Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil (8 de abril de 2022). Sentencia SC-1171 de 2022 [M.P: Quiroz, A].

- Espejo, Y y Lathrop, F (2020). Hacia la constitucionalización del derecho de familia en Latinoamérica. *Revista de derecho privado*. [RDP 38.indd \(elsevier-ssrn-document-store-prod.s3.amazonaws.com\)](#)
- Escobar Ruíz (2023) En la última década casi se duplican los casos de menores vulnerados que llegan al ICBF. *El Tiempo*, [En la última década casi se duplican los casos de menores vulnerados que llegan al ICBF \(eltiempo.com\)](#)
- Favoreu, L. (2001). La constitucionalización del Derecho. *Revista de derecho, Volumen 12 (2001)*, 39-43. [LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO \(uach.cl\)](#)
- García, E. (2001). *La Constitución como norma y el tribunal constitucional*. Editorial Civitas.
- Garzón, A. (10 de mayo de 2022). “Cada hora, separan a un niño de su familia para proteger sus derechos”. *El Tiempo*, [Cada hora, separan a un niño de su familia para proteger sus derechos \(eltiempo.com\)](#)
- Guastini, R. (1999). *Distinguiendo estudios de teoría y metateoría del derecho*. (Trad.J, Ferrer Beltán). Barcelona, Editorial Gedisa.
- Kelsen, H. (2000). Estructura jerárquica del orden jurídico. *Teoría Pura del Derecho* (6.ª ed). (113-114). Colombia, Editorial unión Ltda.
- Presidente de la República de Colombia. (09 de julio de 1990). Por el cual se establece la estructura orgánica del ministerio de salud y se dictan las funciones de sus dependencias. [Decreto 1471 de 1990]. DO: Diario oficial No. 39.457 del 9 de julio de 1990/[Decreto 1471 de 1990 - Gestor Normativo - Función Pública \(funcionpublica.gov.co\)](#)
- Rodríguez Palop, M (2007). *¿Podemos asumir la protección eficaz de los derechos de los niños?*. Editorial Dykinson.
- Subdirección de Restablecimiento de Derechos ICBF. (2017). Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. [document\\_20.pdf \(icbf.gov.co\)](#)